



Comentarios técnicos

COMENTARIO TÉCNICO

Novedades deducción Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones de gasoil en industrias manufactureras y extractivas.

FV Contadores

Montevideo, 09 de Setiembre de 2010

Cr. Carlos Vigo

Novedades deducción Impuesto al Valor Agregado en las adquisiciones de gasoil en industrias manufactureras y extractivas

En el reciente decreto 268/2010 del seis de Setiembre del corriente, el poder ejecutivo estableció modificaciones al régimen de deducción del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de gasoil destinado al ciclo productivo de las industrias manufactureras y extractivas.

Antecedentes

A propuesta de la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto 232/009 del 19.05.2009, en el cual haciendo ejercicio de la facultad conferida por la ley 17.615 Art.2, extendió bajos ciertas condiciones la posibilidad de deducir el IVA del gasoil adquirido a las Industrias manufactureras. Posteriormente, el Decreto 404/009 extendió el régimen a las Industrias extractivas.

Se trataba de una medida transitoria, establecida en principio por tres meses (Mayo a Julio 2009), luego fue extendida por diversos decretos hasta el 31 de Julio del corriente (Decreto 203/010).

El régimen implicaba la posibilidad de deducir el IVA del gasoil adquirido, directamente destinado al ciclo productivo (desde la recepción de la materia prima hasta la entrega del producto terminado).

La suma a deducir surgía de la menor de las siguientes cifras:

- El IVA del gasoil destinado a integrar el costo directo e indirecto de las operaciones gravadas y de exportación del mes que se liquida.
- El IVA del gasoil destinado a integrar el costo directo e indirecto de las operaciones gravadas y de exportación del mismo mes del año anterior.

Asimismo el decreto 232/009 establece en su artículo tres, el contralor de esta deducción el cual quedó en manos de la CIU, ante ella los contribuyentes debían presentar los siguientes requerimientos:

a) un certificado de Contador Público en el que se establezca que se ha tenido a la vista la documentación respaldatoria de las adquisiciones de gasoil destinadas a integrar el costo directo e indirecto de las operaciones gravadas y de exportación del mes que se liquida y del mismo mes del año anterior, y que dicha documentación cumple con los requisitos establecidos por las normas fiscales vigentes. En el caso de las adquisiciones realizadas hasta la fecha de publicación del presente decreto (19.05.2009), no se requerirá que el IVA se encuentre discriminado en la factura correspondiente a efectos de su deducción.

b) Una declaración jurada de los directores, socios administradores, titular de la empresa unipersonal o representantes de la empresa, según corresponda, en la que se haga constar:

i.- Las maquinarias y vehículos utilitarios destinados al ciclo productivo industrial en existencia en ambos períodos.

ii.- Los litros de gasoil consumidos en el mes en que opere la deducción y en el mismo mes del ejercicio anterior.

La Cámara de Industrias conformaba la referida documentación. Dicha certificación era condición necesaria para que opere la deducción.

Nota: de acuerdo con la Resolución de la Dirección General Impositiva (DGI) N° 1476/010 de 21/07/2010 el plazo para presentar la documentación referida ante la Cámara de Industrias del Uruguay, correspondiente al período comprendido entre el 1° de mayo de 2010 y el 31 de julio de 2010, venció el 31 de agosto de 2010.

Que se entiende por industrias manufactureras y extractivas:

En el ámbito fiscal no existe una definición expresa del concepto actividades industriales manufactureras y extractivas que pueda servir de guía para los contribuyentes a los efectos de saber si se encuentran o no incluidos en el régimen.

No obstante ello, la Resolución 219/990 de DGI, adopta la clasificación de actividades económicas CIIU (Clasificación Internacional Industrial Uniforme) confeccionada por las Naciones Unidas, podría recurrirse a dicho listado de actividades a los efectos de saber si estamos o no ante una actividad industrial manufactura o extractiva.

La lista actualizada puede encontrarse en la página web de la DGI en el siguiente link [http://www.dgi.gub.uy/wdgi/hgxpp001?6,4,510,0,S,0,...](http://www.dgi.gub.uy/wdgi/hgxpp001?6,4,510,0,S,0,)

Novedades

- ❖ El decreto 268/010, establece el carácter de permanente del régimen a partir del 1 de Agosto de 2010.

- ❖ Nuevos límites de deducción:
 - Primer límite: La deducción del IVA del gasoil destinado a integrar el costo directo e indirecto de operaciones gravadas o de exportación, en cada ejercicio no podrá superar el IVA del gasoil del ejercicio anterior con el mismo destino. Para ejercicios menores a doce meses deberá proporcionarse el monto a la cantidad de meses correspondientes.

- Segundo límite: La deducción del IVA establecido en el párrafo anterior no podrá superar el 4% de la facturación total de los bienes manufacturados o extraídos. En el caso de la industria extractiva de minerales metálicos (Ejemplos: oro, plata, manganeso, hierro, etc.) el límite será 2,10 %.

- ❖ En el nuevo decreto no se menciona la función de contralor que ejercía la CIU de acuerdo al régimen provisorio.

Otros comentarios

El primer límite del nuevo régimen permanente, determina la comparación entre el IVA del gasoil adquirido en el ejercicio presente destinado a integrar el costo de operaciones gravadas y de exportación con el IVA de la misma naturaleza del ejercicio anterior. No se establece la comparación mensual como si lo hacía el régimen provisorio.

De tal manera, la comparación sería sobre montos acumulados de IVA gasoil (ejercicio actual v.s. ejercicio anterior), sin embargo, muchas empresas realizan su liquidación de IVA mensualmente (las incluidas en sector CEDE y Grandes Contribuyentes), por lo cual interpretando literalmente la norma, el referido límite de deducción no se aplicaría hasta el cierre del ejercicio correspondiente momento en el cual se conocerán los montos a que refiere el límite mencionado (o bien en términos prácticos hasta mes del ejercicio actual en el cual se supere el IVA gasoil de operaciones gravadas y exportación del ejercicio anterior).

Luego de ello, se establece un segundo límite relacionado con la facturación total aplicada a la cifra de deducción obtenida de la aplicación del primer límite.

Sería deseable que la reglamentación establezca claramente la aplicación de los límites del nuevo régimen permanente en una base mensual. Asimismo esclarecer la situación de los contribuyentes que inician actividades en relación a la aplicación del primer límite.